

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Noviembre diecinueve de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272020-00 392-00** de **JAIME VERA MURILLO** contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

El señor JAIME VERA MURILLO actuando en causa propia presentó tutela contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que el 14 de febrero de 2020, su hijo GUSTAVO JOSE VERA SANCHEZ abogado, radico ante el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. la solicitud de su pensión por derecho adquirido de vejez y desde esa fecha y hasta la presente por parte de Porvenir es que el Ministerio de Defensa no ha trasladado el bono pensional correspondiente para realizar la resolución de pensión.

Que el 29 de septiembre de 2020 su hijo Gustavo José Vera Sánchez elevó un derecho de petición solicitando pasar el valor correspondiente del bono pensional para que le den la resolución de pensión y a la fecha la entidad no ha dado ninguna respuesta. Que esa petición fue enviada al correo electrónico.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dar respuesta al derecho de petición enviado el 29 de septiembre de 2020.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 12 de 2020, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Dice en su respuesta que se NIEGUE EL AMPARO SOLICITADO, ya que una vez verificado el sistema de información del Ministerio de Defensa, se advierte que la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional fue radicada en esa coordinación con EXT20-76897 del 29 de septiembre de 2020, la cual

fue resuelta a través del oficio OFI20-79009 del 09 de octubre de la presente anualidad, documentación enviada al correo electrónico: gustavovera328@hotmail.com, aportado para tal efecto, como se evidencia en el acta de envío que se anexa a la presente con el referido oficio. No obstante lo anterior el día de hoy se volvió a enviar un original del oficio OFI20-79009 del 09 de octubre de 2020 al correo electrónico gustavovera328@hotmail.com, como se evidencia en el pantallazo que anexo a la presente. Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente, solicito a esa Honorable Corporación se sirva negar por improcedente la presente acción toda vez que tal y como consta en la documentación que anexo, lo solicitado por el tutelante ya fue resuelto, encontrándonos por tal razón frente a un HECHO SUPERADO. Se allego prueba del envío.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor JAIME VERA MURILLO para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el día 29 de septiembre de 2020 y radicada en la entidad mediante correo electrónico .

*Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:*

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o

vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta a lo pedido, y la envió al correo electrónico registrado en la petición elevada. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por JAIME VERA MURILLO contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA por hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez.

  
**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

